

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

REFERENCIA: 080013110006-2021-0534-00

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FERNANDO TENORIO LOAIZA

DEMANDADO: DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, Diciembre 15 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se aportó el poder para actuar en representación de la parte accionante en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- No apporto copia de la sentencia de divorcio dictada en el proceso de divorcio.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte accionante para que aporte a la demanda de liquidación de sociedad conyugal, los soportes documentales que relaciona encontrarse aportado al expediente, entendiendo el Despacho que se trata de los documentos adosado en la demanda de divorcio, siendo que esa instancia procesal feneció con la sentencia judicial, así las cosas, como quiera que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se tramita de manera independiente al proceso de Divorcio o Cesación de efectos Civiles del matrimonio católico según sea el caso, deben aportarse las pruebas documentales en el sub-examine, a efecto de ser valoradas.

3.- La parte demandante no le dio, cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 2213 de 2022 Numeral 6, que dispone: "El

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

4.- No se aportó con la demanda la relación de inventario y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante FERNANDO TENORIO LOAIZA, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA